

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA MUNICIPAL
Villa Tunari, 21 Julio de 2025

VISTOS:

De acuerdo a lo estipulado en el art. 5 inc. qq) del D.S. Nº 0181 se establece que los servicios de Consultoría Individual de Línea, son los servicios prestados por un consultor individual para realizar actividades o trabajos recurrentes, que deben ser desarrollados con dedicación exclusiva en la entidad contratante, de acuerdo con los términos de referencia y las condiciones establecidas en el contrato, entendiéndose como servicios o trabajos recurrentes a aquellos que la entidad, requiere de manera ininterrumpida para su funcionamiento.

Contrataciones que deben ser realizadas en el marco de los procedimientos administrativos establecidos en el Sistema de Administración de Bienes y Servicios para adquirir bienes, contratar obras, servicios generales y **servicios de consultoría**, de lo contrario acarrearía responsabilidades en la función pública tal cual establece el art. 7 del referido D.S., toda vez que este tipo de contrataciones se encuentran presupuestadas, y ninguna entidad pública se puede comprometer, ni ejecutar gasto alguno con cargo a recursos no declarados en sus presupuestos aprobados.



En el presente caso el PERSONAL CONSULTOR EN LÍNEA, con contrato (OCM) Nº 65/2025 de fecha 17 de Febrero de 2025, está sujeto al D.S. Nº 0181, a la ley de Administración y Control Gubernamentales, Ley del Presupuesto General del Estado aprobado para la gestión, como también está sujeto al PROPIO CONTRATO, siendo que a momento de suscribir el contrato, se primó el principio de libre participación y buena fe, con sometimiento a las reglas señaladas en el contrato, *es decir que el Consultor Sr. RONAL MEJIA ANDIA, con cargo de AUXILIAR DE ADQUISICIONES dependiente de la Dirección Administrativa Financiera, tenía pleno conocimiento de la fecha de inicio y conclusión de su contrato, sin embargo a la fecha tiene abandonado su puesto de trabajo.* Es importante resaltar también que la relación contractual señalada precedentemente, no ingresa en el ámbito de los trabajadores que se encuentran bajo el régimen de la Ley General del Trabajo y de los derechos y protección que esta otorga, ejemplo; los beneficios sociales, la estabilidad e inamovilidad laboral, tampoco se encuentra en el segmento de los trabajadores de la carrera administrativa, establecida y protegida por la Ley del Estatuto del Funcionario Público, sino que dicho régimen contractual, tiene un tratamiento especial y diferente, en este caso el CONSULTOR al NO SER UN SERVIDOR PUBLICO, ni estar bajo el régimen de la Ley General del Trabajo, NO goza de los beneficios laborales que asiste a cualquiera de los estamentos señalados, *estando sus derechos y obligaciones regulados en el respectivo contrato y ordenamiento legal aplicable*, porque los consultores en línea no son considerados servidores públicos.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 272 de la Constitución Política del Estado establece que la autonomía implica la elección directa de autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por los órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.

Que, el Art. 232 de la Constitución Política del Estado señala, que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y **resultados**.

Que, los numerales 1, 2 y 4 del artículo 235 de la Constitución Política del Estado señala las obligaciones de las servidoras y los servidores públicos:

1. Cumplir la Constitución y las leyes.
2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.
3. Rendir cuentas sobre las responsabilidades económicas, políticas, técnicas y administrativas en el ejercicio de la función pública.

Que, el Art. 4 de la ley del Estatuto del Funcionario Público señala: el servidor público es aquella persona individual, que independientemente de su Jerarquía y calidad, presta servicios en relación de



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE VILLA TUNARI

"CAPITAL TURÍSTICA DEL DEPARTAMENTO DE COCHABAMBA"

Provincia Chapare



VILLA TUNARI

dependencia a una entidad sometida al ámbito de aplicación de /a presente Ley. El termino servidor público, para efectos de esta Ley, se refiere también a los dignatarios, funcionarios y empleados públicos u otras personas que presten servicios en relación de dependencia con entidades estatales, cualquiera sea la Fuente de su remuneración.

Que, el Art. 5 de la ley N° 2027 del Estatuto del funcionario público señala: **(CLASES DE SERVIDORES PÚBLICOS)**, se clasifican en:

- a) **Funcionarios electos:** Son aquellas personas cuya función pública se origina en un proceso eleccionario previsto por la Constitución Política del Estado. Estos funcionarios no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa y Régimen Laboral del Presente Estatuto.
- b) **Funcionarios designados:** Son aquellas personas cuya función pública emerge de un nombramiento a cargo público, conforme a la Constitución Política del Estado, disposición legal u Sistema de Organización Administrativa aplicable. Estos funcionarios no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa del presente Estatuto.
- c) **Funcionarios de libre nombramiento:** Son aquellas personas que realizan funciones administrativas de confianza y asesoramiento técnico especializado para los funcionarios electos designados. El Sistema de Administración de Personal, en forma coordinada con los Sistemas de Organización Administrativa y de Presupuesto, determinará el número y atribuciones específicas de éstos y el presupuesto asignado para este fin. Estos funcionarios no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa del presente Estatuto. **(las negrillas subrayadas son nuestras)**
- d) **Funcionarios de carrera:** Son aquellos que forman parte de la administración pública, cuya incorporación y permanencia se ajusta a las disposiciones de la Carrera Administrativa que se establecen en el presente Estatuto.
- e) **Funcionarios interinos:** Son aquellos que, de manera provisional y por un plazo máximo e improrrogable de 90 días, ocupan cargos públicos previstos para la carrera administrativa, en tanto no sea posible su desempeño por funcionarios de carrera conforme al presente Estatuto y disposiciones reglamentarias.

Que, el Art. 6 de la ley N° 2027 del Estatuto del funcionario público señala: **(OTRAS PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS AL ESTADO)**, NO están sometidos al presente Estatuto del Funcionario Público, ni a la Ley General del Trabajo, aquellas personas que, con carácter eventual o para la prestación de servicios específicos o especializados, se vinculen contractualmente con una entidad pública, estando sus derechos y obligaciones regulados en el respectivo CONTRATO y ordenamiento legal aplicable y cuyos procedimientos, requisitos, condiciones y formas de contratación se regulan por la Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.

Que, el Art. 16 (RESPONSABILIDAD POR LA FUNCIÓN PÚBLICA) de la Ley 2027 indica que todo servidor público sujeto a alcances del ámbito de aplicación de la presente ley, sin distinción de jerarquía, asume plena responsabilidad por sus acciones u omisiones, debiendo conforme a disposición legal aplicable, rendir cuentas ante la autoridad o instancia correspondiente, por la forma de su desempeño funcionario y los resultados obtenidos por el mismo.

Que, mediante Decreto Supremo N° 0181 de 28 de junio de 2009, Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, en su Art. 1, determina que el sistema de administración de bienes y servicios es el conjunto de normas de carácter jurídico, técnico y administrativo que regula la contratación de bienes y servicios, el manejo y la disposición de bienes de las entidades públicas, en forma interrelacionada con los sistemas establecidos en la ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 de administración y control gubernamental. Inciso qq) del Art. 5 define a los servicios de CONSULTORÍA INDIVIDUAL DE LINIA como servicios prestados por un consultor individual para realizar actividades o trabajos recurrentes, que deben ser desarrollados con dedicación exclusiva en la entidad contratante, de acuerdo con los términos de referencia y las condiciones establecidas en el contrato.

Que, según el Reglamento Interno Personal del G.A.M.V.T. aprobado con Decreto Edil N° 09/2017 de 31 de mayo de 2017, refiere; en su Art. 50 (CAUSALES DE DESTITUCION DEL CARGO) inc. g) (POR INASISTENCIA AL TRABAJO) por un periodo de 3 días hábiles consecutivos o 6 discontinuos en el año, que no estén debidamente justificados **(aplicables a personal eventual y consultores en línea).**



VILLA TUNARI

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE VILLA TUNARI

"CAPITAL TURÍSTICA DEL DEPARTAMENTO DE COCHABAMBA"

Provincia Chapare



Que, según contrato OCM N° 65/2025 de fecha 17 de Febrero de 2025, refiere en la **CLÁUSULA DECIMA SEXTA. (TERMINACIÓN DE CONTRATO)** se dará por terminado el vínculo contractual por una de las siguientes modalidades: **2. Por resolución del contrato: A requerimiento de la ENTIDAD, por causales atribuibles a el CONSULTOR:** Por incumplimiento en el contrato y por inasistencia injustificada a su fuente laboral de más de 3 días continuos y/o 6 días discontinuos.

Que, según informe legal N° 96/2025 de fecha 21 de Julio de 2025, **RECOMIENDA**, a la Máxima Autoridad Ejecutiva, que mediante **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA MUNICIPAL, RESOLVER EL CONTRATO OCM N° 65/2025** de fecha 17 de Febrero de 2025, de prestación de servicios de AUXILIAR DE ADQUISICIONES, resolución de contrato que debe efectivizarse en aplicación de la **CLÁUSULA DECIMA SEXTA.- (TERMINACIÓN DE CONTRATO)** se dará por terminado el vínculo contractual por una de las siguientes modalidades: **2. Por resolución del contrato: a requerimiento de la ENTIDAD, por causales atribuibles a el CONSULTOR:** por incumplimiento en el contrato y por inasistencia injustificada a su fuente laboral de más de 3 días continuos y/o 6 días discontinuos.

POR TANTO:

LA ALCALDESA MUNICIPAL DE VILLA TUNARI EN USO ESPECIFICO DE SUS ATRIBUCIONES, CONFERIDAS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, LA LEY DE GOBIERNOS AUTONOMOS MUNICIPALIDADES N° 482, NB-SABS D.S. N° 0181 Y DEMAS NORMAS CONEXAS:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Se **RESUELVE** el Contrato OCM N° 65/2025 de fecha 17 de Febrero de 2025, suscrito entre el G.A.M. de Villa Tunari y el Sr. RONAL MEJIA ANDIA con C.I. N° 12585067, AUXILIAR DE ADQUISICIONES, según las causales establecidas en el numeral 2) de la **CLÁUSULA DECIMA SEXTA.-** del contrato (OCM) N° 65/2025, el cual indica que: **"2. Por resolución del contrato: a requerimiento de la ENTIDAD, por causales atribuibles a el CONSULTOR: por incumplimiento en el contrato y por inasistencia injustificada a su fuente laboral de más de 3 días continuos y/o 6 días discontinuos"**.

ARTÍCULO 2.- remítase antecedentes a la Dirección Jurídica, Recursos Humanos, y a la Dirección de Planificación y Seguimiento a través del Técnico de Sistemas TIC realice la publicación y procesamiento correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



Segundina Orellana Paniagua
ALCALDESA MUNICIPAL
G.A.M. VILLA TUNARI